

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032202100358 00.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandados: Jose Edilson Martínez Arias.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, así como la solicitud de adición, frente al auto de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia y se decretaron las pruebas pertinentes para la misma, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de negar la tacha de falsedad y la prueba pericial consecucional, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como al contexto en que fluye el presente trámite, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Ahora bien, la tacha de falsedad debe cumplir con un propósito y unas características, al respecto, el artículo 269 del C.G.P., dispone:

*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

A su vez, el artículo 270 del C.G.P., sobre su trámite indica:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

De cara a la anterior disposición normativa, se advierte que en el *sub lite*, no se cumplió con tal carga, puesto que tanto al momento de solicitarlo como en el recurso presentado, se señaló que no desconoce como tal haber firmado el título valor objeto de ejecución, lo que “tacha de falso” es el valor por el cual se consignó, probanza que no es procedente tacharla de falsedad, sino estudiarla a partir de los otros medios exceptivos enunciados, por ejemplo, la excepción del cobro de lo no debido.

De otro lado, contrario a lo dicho por el abogado recurrente, este despacho ya se refirió a la inspección judicial pretendida, pues al momento de solicitarla, la presentó como “DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE-CALCULISTA ACTUARIAL”, por ende, al momento de negar la prueba pericial en el auto censurado, el despacho se refiere a la totalidad de la prueba pretendida, frente al decreto de pruebas, el C.G.P., en su artículo 168 señala:

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Así pues, y con el fin de dar más claridad al abogado, se negó la prueba denominada “DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE-CALCULISTA ACTUARIAL”, por no ser claro en su objeto, y porque, en todo caso, es inútil ya que existen otros medios de prueba encaminados a demostrar la presunta contradicción del valor ejecutado, como, por ejemplo, el interrogatorio de la parte demandante con exhibición de documentos ya decretado.

En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó las pruebas, por las razones antes dichas. se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, sobre la solicitud de adición presentada por el mismo apoderado, el artículo 287 *ibidem* señala:

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dicho lo anterior, se advierte que no hay lugar a la adición frente a la solicitud de prueba de inspección-pericial solicitada, por cuanto como ya se indicó, la misma fue negada en el auto objeto de reproche. En

segundo lugar, no se adicionará el auto reprochado frente a la “prueba trasladada de un proceso de acción de tutela”, puesto que revisada la contestación de la demanda y los demás documentos allegados, la parte demandada nunca solicitó tal medio de prueba, pues lo único que indicó es que allegaba como documentales, algunos legajos que también hicieron parte de una tutela, los cuales fueron tenidos como prueba en el auto censurado; en tercer lugar, el despacho negará el interrogatorio de los apoderados de la parte actora, por cuanto tal medio probatorio es de aplicación exclusiva a las partes, tal como los determinan los artículos 191 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, en aplicación de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretará como prueba de oficio el testimonio de la sociedad apoderada de la parte actora, a través de su representante legal.

Por último, comoquiera que con el presente asunto, no puede llevarse a cabo la audiencia programada para el 17 de noviembre, el despacho fijará nueva fecha para adelantar la audiencia programada en auto del 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto de 14 de octubre de 2022, por lo dicho.

**Segundo:** Conceder ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado.

Por secretaría cumplir lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**Tercero: Negar** la adición pretendida frente a la prueba de “inspección pericial” indicada, la “prueba trasladada”, y el “interrogatorio”, pretendido, por las razones indicadas.

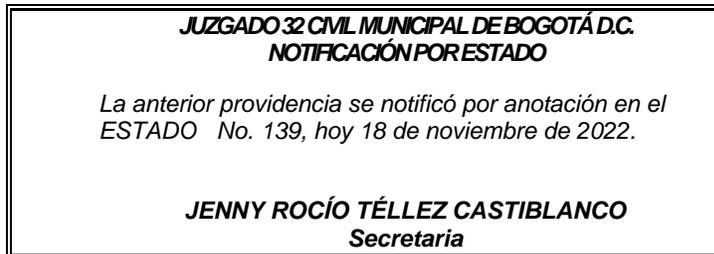
**Cuarto:** En aplicación de los artículos 169 y 170 del C.G.P. **Decretar** como prueba de oficio, la siguiente:

**Testimonio:** Recibir el testimonio de la sociedad apoderada de la parte demandante, a través de su representante legal, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

**Quinto:** Conforme a lo señalado, fijar como nueva fecha para adelantar la audiencia programada en el auto del 14 de octubre de 2022, el día **jueves 01 de diciembre de 2022, a las 2:30 p.m.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez



Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a26b158cf15c12f21a251932e3c8893f92ee89bf3722158fed5d540739606**

Documento generado en 17/11/2022 07:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**